
Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.

Abogadas: Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo.

Recurridos: Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto.

Abogado: Lic. Flavio Amaury Rondón de Jesús.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo Silvestre José Daniel Aybar Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 001-0937237-5, 025-0045607-0 y 223-0129287-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165240-1 y 001-0163937-5, domiciliados y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 60, edificio Carlotte, apto. A-2, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Flavio Amaury Rondón de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004336-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez núm. 39, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00986, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad

comercial Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en contra de los señores Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto de Jesús, mediante acto No. 1543-17, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Condena a la parte demandante, entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Flavio Aneury Rondón de Jesús, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de noviembre de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y como partes recurridas Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron al recurrente en impugnación y retractación de hoja de ajuste de cuenta, invocando que esta no les fue notificada ni tampoco el auto de designación de peritos; **b)** la indicada demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-01156 de fecha 29 de julio de 2016; **c)** inconforme con el fallo la parte demandada recurrió en apelación el cual fue confirmado, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio: violación de los artículos 1, 9, 10, 11, y 13 párrafo II de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, y los artículos 516, 517, 524, 2092 y 2093 del Código Civil.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-01156 de fecha 29 de julio de 2016, la cual confirmó la decisión que acogió la demanda en impugnación y retractación de hoja de ajuste, de lo que se verifica que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el

incidente planteado

Procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido invoca la parte recurrente en su único medio, que cumplió con el procedimiento establecido en la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, según los artículos 1, 9, 10, 11, y 13 párrafo II, y los artículos 516, 517, 524, 2092 y 2093 del Código Civil. En tanto que la parte recurrida fue debidamente citada a compareciera a la juramentación del perito a fin de instrumentar el acta de ajuste de cuenta según acto procesal 180-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, por lo que dicho título ejecutorio fue debidamente obtenido sin que se pueda derivar vulneración procesal alguna.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, bajo el argumento de que se retiene que en el acto núm. 180-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, la parte recurrente incurrió en una vulneración procesal al no notificar el auto de designación de peritos, a fin de ejercer el derecho a recusación que le asiste de conformidad con la ley, expone en dicho escrito que lo que le fue comunicado fue un auto de incautación lo cual constituye una infracción procesal que contraviene el derecho a la defensa.

Según resulta de lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 483 de 1964, el cual prevé un procedimiento para la obtención de la hoja de ajuste de cuenta como mecanismo de ejecución propio de los contratos de ventas condicionales de muebles. En primer orden puede ser el producto de un acuerdo en ocasión de la suscripción del contrato y en la forma que estimen las partes. En ausencia de acuerdo, se estipula que la parte interesada debe intimar a la otra a fin de que concurra a la designación en un plazo de 8 días franco y en caso de que no obtemperare corresponde la designación al juez de paz correspondiente a requerimiento de parte interesada. Cabe destacar que el último mecanismo enunciado fue el que se utilizó en la especie para la obtención del referido título ejecutorio.

De la sentencia impugnada y del acto procesal número 180-2013 de fecha 04 de diciembre de 2013, revelan que ciertamente como comprobó la corte *a qua* se incurrió en irregularidad en la notificación, si bien en principio se pretendió notificar el auto de designación de peritos por mandato del mismo tribunal que lo dictó. En el ámbito procesal se trata de una actuación acorde con el nuevo esquema constitucional consagrado en el artículo 69 literal 10 de la Constitución, de garantizar el debido proceso de las actuaciones administrativas dictadas en jurisdicción graciosa; se notificó el auto de incautación en lugar de notificar el auto que designaba el perito, por lo que en modo alguno se puede considerar como una notificación regular, trayendo consigo la vulneración al derecho de defensa de los recurridos de objetar, si así lo entendían, el perito designado de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento. Además, como bien lo retuvo la sentencia censurada el perito designado no cumplió con la formalidad de ser juramentado lo cual se suma al contexto de las irregularidades antes enunciadas.

Ha sido juzgado por esta sala que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos refrendado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones. Es lo que se denomina en derecho procesal constitucional la real y efectiva protección de los derechos fundamentales de todo justiciable.

Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente las vulneraciones procesales que retuvo la corte *a qua* de cara a mantener la nulidad de la hoja de ajuste de cuenta constituyen presupuestos procesales válidos tanto desde el punto de vista de la ley como de la constitución y que dan sostén a la sentencia impugnada en el ámbito del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de

casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; artículo 13 de la Ley núm. 483 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00986, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.